

LA CONCILIACIÓN: ¿UN MEDIO O UN FIN EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS?

Dra. Akuavi Adonon Viveros
UAM - Cuajimalpa
Laboratorio de Antropología Jurídica de París

Muy pronto nos dimos cuenta de que los sueños de la época moderna no eran más que ilusiones. El tiempo reveló las imperfecciones del derecho “moderno”; mostró en qué medida el universalismo era un sueño y que el reino supremo de la ley no lo regulaba todo. La observación de la realidad jurídica cotidiana llevó a un gran número de juristas que se interesaban en el problema de los fundamentos del derecho, a reconocer que todo derecho es relativo, que existe un pluralismo de fuentes del derecho, y que se impone un retorno al pragmatismo¹.

Estos comentarios de André-Jean Arnaud, teórico del derecho y fundador del Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate, nos parecen adecuados para iniciar la reflexión. El autor nos invita a replantear los postulados universalistas del derecho occidental y a regresar al pragmatismo, con el fin de dar cuenta del pluralismo de las fuentes del derecho. El análisis de diferentes fuentes del derecho nos interroga igualmente sobre los universos culturales, universos éstos de significación que sustentan y les dan sentido a las prácticas jurídicas.

Tomaremos el ejemplo de la conciliación, que consideramos altamente significativo, para hacer este ejercicio de puesta en perspectiva de diferentes concepciones de la justicia: una concepción propia del derecho de Estado, y una diferente de las comunidades indígenas, especí-

¹ André-Jean Arnaud (1990). “Repenser un droit pour l'époque post-moderne”, *Le Courrier du CNRS*, nº 75, Paris, p. 82.

Hacia sistemas jurídicos plurales

ficamente de comunidades tzotziles de los Altos de Chiapas. El que la concepción de la justicia sea diferente no quiere decir que sus ámbitos se excluyan; por el contrario, convergen en la instancia del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, que será, en este caso, el espacio privilegiado de la observación. Llamamos sin embargo la atención del lector sobre el hecho de que la existencia de puntos de encuentro entre el derecho estatal y el derecho de las comunidades indígenas no implica que fenómenos como el de la conciliación sean percibidos por ambos derechos de la misma manera. En este texto se intenta hacer una suerte de traducción del término *conciliación* apelando a sus diferentes universos de significación.

Antes de entrar en materia, haremos una breve presentación de la instancia del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, que es el escenario donde se desarrolla la audiencia conciliatoria que constituye el marco de nuestro estudio.

Juzgados de Paz y Conciliación Indígena: del "pecado original" a su apropiación por la comunidad

Dentro del contexto de los movimientos de reivindicación de derechos de los pueblos indígenas en México y de los Acuerdos de San Andrés Larraínzar, el gobierno del Estado de Chiapas creó, por decreto del 12 de marzo de 1998, unos juzgados especiales, sin que la población implicada hubiera sido previamente consultada. Aunque formaran parte del sistema judicial del derecho de Estado, estos juzgados debían traducir el espíritu conciliatorio de la justicia indígena. Todos los municipios con población mayoritariamente indígena serían dotados, según esa norma, de un Juzgado de Paz y Conciliación Indígena. El objetivo anunciado era el reconocimiento del derecho indígena por el gobierno del Estado de Chiapas, pero se traslucía el aspecto autoritario y de control de dicha medida, al grado que tanto el funcionamiento como la viabilidad de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena fueron vistos con mucho escepticismo, debido al carácter arbitrario y unilateral de su creación².

² Varias de las entrevistas realizadas en el verano de 2001 en San Cristóbal de las Casas destacaron ese aspecto: Dr. Raymundo Sánchez Barraza, ex integrante de la CONAI, en entrevista realizada el 9 de agosto de 2001; Lic. Francisco Gómez Mayorga, entonces jefe de la Defensoría de Oficio Indígena de San Cristóbal de las Casas, en entrevista llevada a cabo el 1º de agosto de 2001.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

Desde un punto de vista meramente funcional y más allá de lo que se podría denominar como el “pecado original” de su creación, la abogada Rosa Díaz recordaba que los juzgados siempre han existido en las comunidades³:

Los habitantes solían elegir a sus jueces en una elección popular denominada plebiscito, como lo hacen ahora. El actual juzgado finalmente cubre la misma función que el anterior; la diferencia consiste en que ahora los jueces y el personal, como oficinistas y secretarios de acuerdos, reciben un salario del poder judicial del Estado de Chiapas, mismo que se les otorga mensualmente en la coordinación indígena situada en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas. Se puede decir que en el fondo la administración de justicia no cambió con los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena; de hecho, ciertos delitos como la violación, se siguen arreglando por medio de una compensación monetaria, sin aplicar las normas y el procedimiento establecido en la legislación penal.

Lo que resulta interesante en el caso de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena es que más allá de las consideraciones políticas e incluso teóricas en cuanto a la oposición dialéctica entre el derecho de Estado y el derecho propio de los pueblos indígenas, estos juzgados funcionan y, de manera cotidiana, parejas, vecinos, familias etcétera, acuden a ellos para resolver los conflictos que se les presentan⁴.

3 Entrevista realizada el 8 de agosto de 2001 a la abogada Rosa Díaz, litigante especializada en asuntos indígenas.

4 Cabe mencionar que los juzgados cumplen un papel diferente según la comunidad de que se trate. En Zinacantán, la solución de conflictos se concentra en el juzgado, mientras que en San Juan Chamula, el juzgado es una instancia de solución de conflictos entre otras. De hecho, la mayoría de los conflictos se ventilan en la presidencia, o el domingo de 8 de la mañana a 12 del día en la plaza frente a las autoridades tradicionales y constitucionales. Se acude al juzgado principalmente cuando se trata de un asunto penal o cuando por alguna razón las autoridades no están dando audiencia. El juez Salvador Gómez, en entrevista del 26 de octubre de 2002, señalaba que el caso de Chamula es muy particular porque las personas están acostumbradas a dirigirse a la presidencia para ventilar los conflictos de orden familiar o civil, y que no es más del 10% ó 15% de los asuntos los que se presentan en el Juzgado. Dice que las personas escogen indistintamente la instancia –ya sea el juzgado o la presidencia– en la que quieren ventilar sus controversias. Sin embargo, nuestra observación arrojó que por lo regular la gente asocia la solución de asuntos familiares, civiles, mercantiles con la presidencia y con un procedimiento más apegado a sus costumbres, mientras que los conflictos de orden penal se relacionan más con el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena y con un procedimiento exógeno, “más jurídico”, retomando la expresión utilizada por el propio juez Salvador Gómez. La función más importante del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de San Juan Chamula no es la resolución de conflictos por la vía conciliatoria. Este juzgado se ocupa más bien de la ratificación o la formalización de algún acuerdo anterior llevado a cabo en la presidencia con las autoridades tradicionales. De la observación en el funcionamiento de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena de Zinacantán y de San Juan Chamula se puede desprender que la diferencia no se reduce a simples formalidades en la redacción de las actas conciliatorias. Se podría decir en cambio que su función es muy diferente en cuanto al papel que cumple cada juzgado en la regulación social del municipio: mientras el juzgado de Zinacantán

Hacia sistemas jurídicos plurales

Todos los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena deben entregar a la Coordinación Indígena un informe de actividades, llamado “Informe Mensual de Actividades de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena”. Ese registro presenta sólo las controversias seguidas en la cabecera de cada municipio en las que se elaboró el acta de conciliación; por lo tanto, estas cifras no representan, ni para Zinacantán ni para San Juan Chamula, el número real de asuntos tratados. El poder judicial del Estado, por medio de la Coordinación Indígena, ejerce cada vez más presión sobre los funcionarios del juzgado para que las actas sean redactadas sistemáticamente al final de cada audiencia. Cabe hacer notar que parte de los casos tratados en los que no se escribe el acta se refieren a casos de brujería o de arreglos que se prefiere omitir para evitar la posible responsabilidad jurídica por no cumplir con ciertos principios o requisitos establecidos en el ordenamiento legal.

Los juzgados funcionan con un juez titular y un suplente, con un secretario de acuerdos, un abogado de formación y una mecanógrafa. Cuentan también con el apoyo de comandantes y *mayoles* (suerte de policías tradicionales); estos últimos no reciben sueldo del poder judicial del Estado de Chiapas: ellos se encuentran vinculados directamente al sistema de cargos de la comunidad. El procedimiento de solución de conflictos se lleva a cabo en una audiencia conciliatoria en la que, junto con el juez, se encuentran otras autoridades, como regidores plurinominales en el caso de Zinacantán, y comandantes en el caso de San Juan Chamula. En un inicio, el recinto del juzgado impresionaba a las personas⁵ pero en la actualidad no hay elemento alguno en el desarrollo de la audiencia que incomode a las partes por sentirlo extraño.

Una vez presentada la instancia que nos ocupa, el primer apartado estará dedicado al enfoque antropológico, que nos permitirá adentrarnos a la práctica jurídica de la solución de conflictos en las comunidades indígenas, y el segundo versará sobre la lectura que se le da desde el derecho de Estado.

centraliza la solución de las controversias, el juzgado de Chamula se ocupa principalmente de conflictos penales y cuestiones administrativas. Si bien dichas diferencias en la reapropiación de la institución jurisdiccional no forman parte del desarrollo del presente trabajo, cabe destacar que se explican por la propia historia y características de cada municipio.

5 Cfr. Jane Collier. “Dos modelos de justicia indígena en Chiapas: una comparación de las visiones zinacanteca y del Estado”, en *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, León Pasquel Lourdes de (coord.), México - Miguel Ángel Porrúa, pp. 189-200.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

I. La audiencia conciliatoria: un enfoque antropológico

Imaginemos por un instante a un espectador asistiendo por primera vez a una audiencia. ¿Qué le sorprendería más? ¿El derecho, el procedimiento o los atuendos, el decorado de la sala de audiencias, el lenguaje empleado? Estará más sorprendido por el extraño espectáculo que se desarrolla frente a él que por la discusión jurídica misma. Cuando los antropólogos estudian una ceremonia de iniciación o una danza ritual, se concentran en la vestimenta o en los cantos, más que en sus efectos concretos en la cosecha o en la fecundidad de las mujeres⁶.

Al empezar así su ensayo sobre el ritual judicial, Antoine Garapon⁷ nos sugiere aplicar el mismo método antropológico en la observación de los juicios, a fin de adentrarnos en el simbolismo de la vida jurídica. Si bien Garapon se refiere al ritual judicial llevado frente a los tribunales estatales, y concretamente a los tribunales franceses, su reflexión antropológica nos permite crear puentes, acercamientos, comparaciones con lo que hemos podido identificar como el “ritual judicial” llevado a cabo en algunas comunidades tzotziles de los Altos de Chiapas, y a partir de allí, despejar todo un universo de significados.

Antoine Garapon define el espacio judicial como el resultado de una superposición de diferentes ámbitos que encierran, cada uno de ellos, una noción de orden; como un espacio delimitado y obligatorio para los que en él interactúan; un espacio organizado y jerarquizado en el que, por un instante, se suspenden las diferencias habituales de rango social para ser sustituidas por otras. El espacio judicial encarna el orden, lo crea, aspira a una perfección temporal y limitada dentro de la imperfección del mundo, de la corrupción de la vida. En este espacio nada es azaroso. Al reorganizar el mundo, como se hace en la sala de audiencias, los seres humanos repiten el acto inaugural de la cultura. Reorganizan el caos dándole una estructura, formas y normas. Esta relación entre la forma y la norma es esencial en la experiencia de la justicia. Al organizar el espacio judicial, el grupo social plantea un acto

⁶ Antoine Garapon (1997). *Bien juger. Essai sur le rituel judiciaire*, París, Editions Odile Jacob, p. 17.

⁷ Jurista francés. Fue secretario general y director del Instituto de Altos Estudios sobre la Justicia, juez en materia familiar (*Juge des enfants*) y forma parte del comité editorial de la revista *Esprit*.

Hacia sistemas jurídicos plurales

de insubordinación frente a la fatalidad del caos. Esta sacralización del orden –continúa el autor– se funda en la infracción que justifica el juicio, ya que mediante el juicio se pretende exorcizar la vulnerabilidad del grupo social puesta en evidencia con la infracción o el conflicto. Lo que busca la sociedad con la sacralización del espacio judicial es la conquista del orden. Para Antoine Garapon, esta suerte de cosmogonía del espacio judicial traduce la preeminencia del orden sobre la trasgresión, la subordinación del individuo a lo social⁸. Este sugerente enfoque nos permite adentrarnos en el significado social profundo de la audiencia conciliatoria en tanto hecho social total. Después de presentar la recreación de una audiencia conciliatoria a partir de una observación que podríamos definir como de primer grado, haremos un ejercicio de contextualización de algunos elementos identificados⁹.

A. Perdonar es actuar de manera honorable¹⁰

El Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de Zinacantán es un edificio cuyo estilo arquitectónico colonial, evidente en los arcos de la fachada, los materiales y los colores, contrasta con el resto de las construcciones de la cabecera municipal. Es un edificio que combina los colores crema y terracota y tiene grandes puertas de madera. La pieza principal es la sala de audiencias, un espacio grande con muros blancos y el techo alto. La loseta café del piso refleja las bancas de madera. Hay entre siete y ocho hileras de bancas separadas por un espacio que permite la circulación y el acceso a los escritorios destinados a las autoridades tradicionales y al Juez de Paz. Otras dos salas mucho más pequeñas albergan, una, la secretaría y los archivos; la otra las oficinas del juez titular y el juez suplente.

Es medio día. La audiencia conciliatoria está presidida por el juez titular y un regidor plurinominal del ayuntamiento. El comandante¹¹, el

8 Antoine Garapon (1997), *Bien juzgar...*, op. cit., pp. 43-45.

9 Los diferendos objeto de las audiencias conciliatorias presentadas en este trabajo son conflictos familiares. Este tipo de conflictos son muy frecuentes y se encuentran, además, cargados de elementos rituales. El objetivo de la descripción de la audiencia conciliatoria no es el de presentar el conflicto como tal y su solución; se pretende restituir, en la medida de lo posible, el ambiente general de la audiencia, el movimiento de personas en la sala de audiencias, los gestos, etcétera. Nos basamos para este efecto en notas de campo.

10 Z20. 6 de agosto de 2001, RSV vs. PSP, controversia familiar.

11 En Zinacantán, los comandantes no son militares ligados al Ejército, pues forman parte del sistema de autoridades de la comunidad. Se encargan de garantizar el orden y sus funciones están estrechamente ligadas al funcionamiento del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

secretario de acuerdos y un *mayol* están sentados en un escritorio, originalmente destinado para las “Autoridades Tradicionales”¹² y situado de manera perpendicular al escritorio ocupado por el juez y el regidor. Siete hombres, seis mujeres, un niño de 6 años y dos bebés se encuentran repartidos en las primeras hileras de bancas, aunque algunas personas están de pie.

Un joven –*el marido infractor*– coloca tres botellas de Coca-Cola frente al juez y al regidor que presiden ese día la audiencia. Se dirige en seguida hacia una joven –*la esposa ofendida*– y le habla en voz baja; al hablarle inclina la cabeza hacia abajo. *Le está pidiendo perdón*¹³. La joven mujer está sentada y le replica en voz más alta. *Ella no quiere perdonarlo*. El juez toma la palabra y enseguida lo hacen las demás personas presentes en la sala. Los varones en su mayoría están fumando y se dirigen a las dos autoridades que presiden la audiencia. Entre tanto, el joven sigue hablándole a la joven mujer en voz baja y con la cabeza hacia el piso. La joven no lo voltea a ver en ningún momento. *Ella no lo quiere perdonar porque él le pega*. Varias personas entran y salen del juzgado sin que eso genere interrupción de la audiencia. Después de pasados varios minutos en la misma situación, el joven se arrodilla frente a la mujer y le sigue hablando de la misma forma. El juez toma la palabra en varias ocasiones. *Insiste en decir que hay que vivir en armonía, afirma que el joven marido debe tomar en cuenta todo lo que se le está diciendo y que si llegara a reincidir se tomarían medidas mucho más firmes*. Los asistentes parecen aprobar, con gestos de asentimiento, las palabras del juez. El juez le habla a la joven y sólo en ese momento el esposo, que seguía hablando en voz baja, guarda silencio. *El juez le pide considerar que su marido se está humillando frente a todo el mundo y le pide no ser tan orgullosa*. La joven mujer le responde al juez de manera firme y con la frente en alto. Otra mujer mayor toma la palabra y se dirige al juez. *Es la madre de la joven, que dice que cada vez que se da un pequeño problema en la pareja, el marido de su hija no la deja dormir en la cama*. Al mismo tiempo, el joven se acerca a un hombre mayor y le habla en la misma

¹² En la audiencia conciliatoria, los zinacantecos no hacen distinción alguna entre las funciones de los jueces (titular y suplente) y las del resto de las autoridades presentes. Así, el espacio destinado a los jueces por los diseñadores y arquitectos del juzgado, es igualmente utilizado por el resto de las autoridades que participan en la audiencia.

¹³ La información referida en cursivas no se desprende de la observación, dado nuestro insuficiente manejo de la lengua tzotzil, sino de los comentarios de nuestros informantes y de entrevistas efectuadas al término de las audiencias.

Hacia sistemas jurídicos plurales

actitud, en voz baja y con la cabeza inclinada. *Es su suegro y también le pide perdón.* La joven mujer sigue firme. *Ella quiere separarse de su marido y ocuparse sola de sus hijos.* El joven se había levantado y se volvió a acercar a la joven mujer; de nuevo estaba arrodillado. En el fondo de la sala se escuchan los ronquidos de un señor que se quedó dormido en la última fila. La discusión parece subir de tono, todo mundo se agita y habla al mismo tiempo. El joven acusado parece muy cansado, como si le costara trabajo mantenerse de pie. El escritorio del juez le sirve de apoyo. Son las 2:30 de la tarde y se deja sentir una relativa calma en la sala. De pronto una decena de hombres irrumpen en la sala y se dirigen hacia el juez y el regidor. Son hombres de edad avanzada, que tocan la cabeza del juez y del regidor con el dorso de la mano, hablan un momento con ellos y se retiran enseguida (hay un incendio y solicitan la presencia de algún funcionario del juzgado en el lugar de los hechos). Después de la interrupción, la audiencia retoma su curso y el juez se vuelve a dirigir a la joven mujer. *Le dice que en la familia la mujer se encarga de los hijos y el hombre va a trabajar; insiste en que ella no podrá hacer todo eso sola, que es mucho trabajo y que no debe tomar una decisión precipitada de la que cuatro días más tarde se arrepienta.* El juez y posteriormente algunos de los asistentes a la audiencia se dirigen al padre de la joven. *Le dicen que trate de hacer entrar en razón a su hija, que le haga ver que es mejor aceptar las disculpas de su marido.* El padre les responde. *Dice que son sólo ellos y el juez los que deben decidir.* Las discusiones continúan...

El juez tomó notas desde el principio de la audiencia y ahora las toma con mayor frecuencia. El padre de la joven mujer se levanta, se acerca al juez y le entrega algunas facturas. El juez hace la suma de las cantidades. Enseguida, el padre de la joven mujer toma dos botellas de Coca-Cola que estaban en el piso, al lado de su hija, y las coloca al lado de las otras tres botellas que el muchacho había puesto frente al juez y al regidor al principio de la audiencia. *Ésta es una señal incontestable de la solución del conflicto; en efecto, la joven mujer había perdonado a su marido.* El juez entrega sus notas al secretario de acuerdos, quien se retira a la oficina contigua para elaborar el acta conciliatoria. Un mayol destapa las botellas de Coca-Cola y las reparte entre todos los asistentes a la audiencia. Algunos beben el contenido, otros lo vierten en una botella vacía que llevaban para el efecto. Una vez que las botellas están vacías, los envases son depositados frente al juez y al regidor que presidían la audiencia. El joven marido recoge las botellas vacías y

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

en ese momento todo el mundo se levanta de sus lugares. La mayoría se va y otros se quedan en la sala. *Esperan a que el acta conciliatoria les sea leída y entregada a las partes.*

Desde un punto de vista antropológico la audiencia conciliatoria es un ritual. Un ritual ligado a concepciones sobre el rol del ser humano sobre la tierra, y un ritual compuesto de fragmentos que tienen una función particular en la orquestación general. Estos dos aspectos se-rán abordados a continuación.

Cosmogonía, ritual y derecho forman un conjunto de significados. Con el fin de esclarecer este aspecto abordaremos, en un primer momento, la relación entre la cosmogonía y el ritual, para pasar, en un segundo tiempo, al ritual jurídico.

B. De la cosmogonía al ritual jurídico

Toda tentativa de aproximarse a la alteridad conlleva una serie de riesgos. Para Mondher Kilani,

... [en] la tarea de decodificación del otro que resulta de la comunicación entre dos sistemas culturales diferentes, cada uno de ellos [...] ajusta la mirada sobre las nuevas realidades a partir de su cultura propia¹⁴.

El observador ajeno al contexto cultural tiende a errar en la interpretación de la verdadera naturaleza de lo que observa, puesto que hace la interpretación a través de los lentes de su propia “verdad”. El acercamiento al fenómeno observado se hace a través de un sistema de valores propio. Esta situación, más cercana al malentendido, de acuerdo con Jean-François Baré es característica de todas las situaciones de contacto. El malentendido es una etapa necesaria de la comunicación entre culturas; incluso el autor nos dice que el malentendido es provechoso en la medida en que les confiere sentido a las cosas¹⁵. En efecto, el camino hacia la decodificación de un fenómeno observado, en tanto ajeno al contexto en el que dicho fenómeno se produce, no es un camino

¹⁴ Mondher Kilani (2000), *L'invention de l'autre. Essais sur le discours anthropologique*, Dijon-Quetigny, Ediciones Payot-Lausanne, p. 123.

¹⁵ Jean-François Baré (1985), *Le malentendu pacifique. Des premières rencontres entre polynésiens et anglais et de ce qui s'ensuivit avec les Français jusqu'à nos jours*, París, Hachette, p. 8.

Hacia sistemas jurídicos plurales

sencillo, dado que hay que profundizar en la reflexión y trascender el malentendido de inicio.

Considerar a la cosmogonía como una teoría particular de cada pueblo en lo que concierne a la explicación de la formación del universo, nos permite tratar de abordar en cierta medida la complejidad de las creencias, en este caso el de la solución de conflictos de los pueblos indígenas estudiados. Johanna Broda define la cosmogonía como la visión estructurada en la que se combinan de manera coherente nociones sobre el medio natural y el cosmos en el que se sitúa la vida del ser humano¹⁶. La cosmogonía es concebida desde una perspectiva holística, en el sentido de que se manifiestan las creencias más profundas de los pueblos y estas creencias se concretan, de alguna manera, en los diferentes aspectos de la vida social. Así, el ritual resulta, en primera instancia, el elemento más concreto y visible para el observador. Además, contrariamente a las narraciones mitológicas, que no son necesariamente conocidas por los miembros de la comunidad, el ritual se caracteriza por una activa participación social. La cosmogonía y las creencias se ven reflejadas en el ritual, que tiene la característica de encontrarse entre la afirmación de las creencias y la acción. El ritual convoca directamente a los participantes en acciones; de esta manera, ellos orientan el complejo proceso de la reproducción social. Las transformaciones que presenta un sistema ritual pueden ser reconstruidas por el análisis de estructuras simbólicas y por la lógica interna de los rituales. De igual forma, pueden identificarse las diversas adaptaciones y los elementos relativamente constantes a través de las épocas. El ritual no debe ser concebido como una estructura estática; de hecho, las cosmogonías o creencias que subyacen al ritual tampoco son conformaciones monolíticas. Pasemos ahora a la relación que se puede establecer entre cosmogonía y derecho, precisamente por medio del ritual.

Étienne Le Roy, por mucho tiempo director del Laboratorio de Antropología Jurídica de París (LAJP) nos dice al respecto:

[Los] rituales no son monopolio de las religiones. Aun cuando éstas los multiplican [...] sus modelos se encuentran presentes más allá de la práctica religiosa. [...] Los rituales son prácticas regu-

16 Johanna Broda (2001), “La etnografía de la fiesta de la Santa Cruz: una perspectiva histórica”, en *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Félix Báez-Jorge (coord.), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Fondo de Cultura Económica, p. 166.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

ladas que tienen una función y una virtud ‘performatrice’, entendiendo por ello que dichas prácticas tienen por objeto la obtención o la realización de algo específico. Frecuentemente se retiene del ritual la forma convenida y estrictamente determinada del acto o del comportamiento. Se soslaya la parte de fluidez, ductilidad, indeterminación, por lo menos parcial, de toda situación social de la que, por cierto, hablaba Pierre Bourdieu refiriéndose al habitus y que se aplica a la solución de conflictos como a toda otra actividad. [...] Los rituales acompañan toda la fase procesal, desde la apertura de la audiencia con la instalación del juez y sus auxiliares, hasta la aparición del acusado, la distribución de la palabra, la presentación de los testimonios [etcétera]¹⁷.

Si el ritual es abordado como un conjunto de prácticas con carácter sagrado o simbólico, que constituyen una manera habitual de hacer las cosas, el proceso judicial de la audiencia conciliatoria puede ser analizado como un ritual. El ritual de la audiencia conciliatoria constituye una integralidad compuesta de un gran número de elementos que traducen el “ser” comunitario. Antoine Garapon lo aborda en los términos siguientes:

El ritual judicial es al mismo tiempo una puesta en escena de la finitud del mundo sensible en el que los intereses son antinómicos y los seres humanos están divididos, y una anticipación de la perfección. Le restituye a un pueblo sus valores, su pasado y su derecho. Les recuerda a todos –jueces y partes– la armonía por alcanzar. Sin la ayuda del símbolo y del ritual, el derecho no sería más que una idea irreal o ilusoria: requiere del símbolo para ser transformado en experiencia concreta. Lo que el ritual expresa es el ‘todo’ del derecho, es el estado del derecho antes de que se disperse en una multitud de normas [...] Cada cultura podrá articular de manera diferente estos elementos; poco importa. Lo esencial no está en la articulación sino en el esfuerzo de organización de lo real¹⁸.

Este texto no tiene por objeto hacer un análisis profundo y exhaustivo del ritual en las audiencias conciliatorias. Se trata simplemente de

17 Étienne Le Roy (2004). *Les Africains et l'institution de la justice. Entre mimétismes et métissages*, París, Dalloz, pp. 38-39.

18 Antoine Garapon (1997). *Bien juger..., op. cit.*, pp. 69-70.

Hacia sistemas jurídicos plurales

poner de manifiesto la particularidad de ciertas prácticas, que serán estudiadas en la medida en que nos permiten acceder a un nivel de decodificación de las audiencias conciliatorias que nos ocupan.

C. Elementos y momentos del ritual de la audiencia conciliatoria

Para el desarrollo de este tema nos inspiramos en el libro de Étienne Le Roy, *Les Africains et l'institution de la justice* (Los africanos y la institución de la justicia), principalmente en el primer capítulo. Esta lectura nos conduce a distinguir algunos elementos que una primera aproximación a la audiencia no hacía evidentes. Estos aspectos pueden ser recontextualizados en un conjunto de significación más amplio.

1. El comportamiento verbal

Entre las reglas que determinan el ritual al momento de la audiencia conciliatoria se encuentran las reglas del comportamiento verbal. Incluso la relación entre justicia y palabra es consustancial, si tomamos en cuenta algunos léxicos de términos jurídicos en los que impartir justicia consiste en “decir lo que es justo”¹⁹.

El antropólogo Gary Gossen, que analizó la cosmogonía, el simbolismo y el comportamiento verbal de los tzotziles de San Juan Chamula, distingue tres tipos de palabras²⁰: las palabras del *lenguaje común*, que no están sujetas a ninguna restricción de estilo, forma o estructura; las palabras *puras*, que corresponden al lenguaje ritual y cuya utilización obedece a restricciones contextuales y formales. Son palabras destinadas a ser formuladas en momentos bien determinados, cantos, plegarias, leyendas, etcétera. Finalmente, Gary Gossen se refiere a las palabras *marginales o intermedias*, que forman parte de la categoría del “lenguaje para las personas cuyos corazones están excitados o acalorados”²¹. Estas palabras traducen la exaltación del que habla; no son ni completamente abiertas como las pertenecientes al lenguaje común, ni completamente cerradas como las palabras puras del lenguaje ritual. Las palabras marginales implican una actitud de excitación, de emoción por parte de quien las pronuncia. Es pues la exaltación, el “co-

19 Antoine Garapon (1997). *Bien juzgar...*, op. cit., p. 131.

20 Gary Gossen (1990). *Los Chamulas en el mundo del sol*, México, Dirección General de Publicaciones del Consejo General para la Cultura y las Artes – Instituto Nacional Indigenista, p. 73.

21 *Ibid.*, pp. 73-76.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

razón acalorado”²² el que distingue estas palabras de las del lenguaje común. La categoría de las palabras marginales se caracteriza por las redundancias; los tzotziles las asocian al aumento de calor espiritual. Se trata de una repetición de palabras, de frases, que finalmente se encuentran en la base de las palabras puras pero que, contrariamente a estas últimas, no pueden ser anticipadas.

La cosmogonía de los pueblos tzotziles en general y de los tzotziles de San Juan Chamula en particular, se basa en la primacía del calor. Antes del orden reinaba la frialdad, la feminidad, la bajeza; después vinieron el calor, la masculinidad y la altura. El sol masculino, nacido del vientre de la luna, femenina, fue asesinado por las fuerzas del mal y de la oscuridad. De ahí se elevó hasta el cielo como fuente de vida y de orden. El sol simboliza la fuente de calor de la tierra. Los días, los intervalos entre días festivos, las estaciones y los años se miden por ciclos crecientes y decrecientes de calor²³, lo que se opone al orden se encuentra simbolizado por la fría oscuridad, reino de los demonios. El ciclo vital es concebido como un ciclo de aumento del calor a partir del frío inicial.

De la misma manera, el lenguaje y los aspectos rituales tienen una calidad metafórica de calor. El estilo poético, reiterativo, de las frases, los cantos, las fórmulas rituales expresan el calor del corazón. El tabaco, el aguardiente, el incienso, las velas y los fuegos artificiales se consideran como productores de calor. Para los chamulas lo que está caliente, de manera general, es potente, maduro, creador de vida, pero este calor creador puede igualmente tornarse en altamente peligroso cuando es excesivo o no está controlado. El ejemplo más frecuente es el cómo se califica el comportamiento agresivo e incontrolado de quien se encuentra en estado de ebriedad²⁴.

Volviendo a la categoría de las palabras utilizadas en las audiencias conciliatorias, Gary Gossen postula que las expresiones verbales relativas al orden social siguen un esquema cíclico caracterizado por la reiteración de frases, metáforas, palabras e ideas. Así, el orden social estaría asegurado por la repetición de la referencia a modelos de comportamiento, asegurando la transmisión y cabal comprensión median-

²² *Ibid*, p. 76.

²³ *Ibid*, pp. 59-60.

²⁴ *Idem*.

Hacia sistemas jurídicos plurales

te dicha repetición. La repetición constituye entonces un rasgo característico de los géneros marginales²⁵. Esta categoría impone una serie de restricciones al comportamiento verbal en cuanto al contenido, la forma y el lugar. Dichos géneros marginales se utilizan en contextos de aprendizaje, de agravio al orden social o de su rectificación. De esta manera, Gary Gossen incluye en esta categoría al lenguaje utilizado en el juzgado. En el juzgado, la narrativa discursiva es formal, emotiva y llena de redundancias para intensificar el mensaje. Esa narrativa está estructurada para denigrar públicamente a los que enturbian el orden. Gossen considera que el aspecto más importante de la sanción viene de la humillación verbal y pública²⁶. Los *ires y venires* efectuados por el joven marido a lo largo de la audiencia ilustran este aspecto. Él les pide perdón a su compañera y a los padres de la misma, y parece dirigirse a ellos por medio de cortas plegarias o recitaciones. Las repeticiones que hacen las autoridades y las partes en conflicto llegan a resultar sorprendentes para un observador ajeno.

2. *Las interacciones*

En nuestro trabajo de campo identificamos tres diferentes tipos de interacciones. Se trata de interacciones entre el público y las partes, entre las diferentes autoridades, y finalmente entre el público y las autoridades.

a. Interacciones entre el público y las partes en conflicto

Étienne Le Roy establece que “en todo juzgado existen jerarquías, roles y estatus que se manifiestan”²⁷. En el caso de los tzotziles, no se trata de individuos aislados que comparecen sino de miembros de colectivos sociales. En las audiencias conciliatorias observadas, las mujeres acompañan a sus hermanas y parientes. Por lo general, los padres y hermanos de las partes, cuando asisten, cumplen un papel fundamental en el desarrollo de la audiencia. Además de la familia, las partes en conflicto acompañan a amigos que, de igual forma, intervienen en el desarrollo de la audiencia. Ésta es una manifestación de la solidaridad con familiares y amigos pero, sobre todo, es una manifestación que refleja la implicación colectiva en el conflicto,

²⁵ *Ibidem*, pp. 97-98.

²⁶ Gary Gossen (1990). *Los Chamulas en el mundo del sol*, op. cit., pp.59-60.

²⁷ Étienne Le Roy (2004). *Les Africains et l'Institution de la justice....*, op. cit., p. 36.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

la regulación comunitaria de la sociedad. Se trata de un apoyo moral y afectivo pero se trata igualmente de un apoyo que, por el tipo de intervención, de argumentación y de testimonios, puede ser decisivo en la solución adoptada. Como parte en conflicto, presentarse solo en una jurisdicción como el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena puede resultar sin duda una gran desventaja.

b. Interacciones entre autoridades que presiden la audiencia

De acuerdo con lo que pudimos observar, entre dos y seis autoridades presiden las audiencias: jueces, regidores, comandantes, etcétera. En principio, la función principal corresponde a aquel que ha sido designado juez, pero las demás autoridades intervienen sin limitación alguna; dan su opinión, aconsejan a las partes, insisten sobre algún punto, hacen preguntas, dan ejemplos, introducen en la discusión elementos de interpretación que orientan o cambian el desarrollo de la audiencia. De *facto*, el juzgado funciona de manera colegiada.

En Zinacantán, las autoridades que con más frecuencia presiden las audiencias en el Juzgado de Paz y Conciliación Indígena son el juez titular y el juez suplente, algunos regidores plurinominales y el agente municipal del paraje de donde son originarias las partes en conflicto. En San Juan Chamula, las autoridades presentes son el juez titular y el suplente, así como los comandantes, titular y suplente. Por lo general, tanto en el caso de Zinacantán como en el caso de San Juan Chamula, antes de presentarse al Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, las partes en conflicto ya estuvieron con anterioridad frente al agente municipal de su paraje, quien conoce bien a las personas que se encuentran “bajo su jurisdicción”. El agente del paraje siempre aporta información y testimonios importantes para el juez. Teóricamente es el juez titular quien lleva las riendas de la audiencia y el que orienta la decisión; en ausencia del juez titular será el juez suplente el que tome la dirección de la audiencia. Sin embargo, la observación demuestra que la personalidad de las autoridades influye mucho. Frente a un juez suplente reservado, un regidor más extrovertido dirigía la audiencia. En Zinacantán, durante el período observado, era el juez suplente el que tomaba las notas para la posterior redacción del acta conciliatoria. En San Juan Chamula, era el juez quien daba verbalmente las indicaciones al Secretario de acuerdos o a la mecanógrafa para que elaborasen el acta conciliatoria.

Hacia sistemas jurídicos plurales

c. Interacciones entre el público y las autoridades

Los vecinos, la familia y los conocidos de las partes que asisten a la audiencia garantizan en cierta medida la veracidad de los hechos que son expuestos: asisten de igual modo como terceros con algún interés. El público en general es muy activo en la aportación de testimonios, en la interpretación de los hechos y, después de la audiencia, en vigilar que se respeten y cumplan los acuerdos logrados.

Esta triple serie de interacciones caracteriza el funcionamiento de esta justicia, principalmente porque pone en evidencia la catarsis social, la “sanación” del colectivo y la manera como se trasciende el conflicto.

3. Gestos y ritos dentro del ritual conciliatorio

La audiencia conciliatoria puede ser calificada, desde nuestro punto de vista, como un ritual conciliatorio. En el desarrollo de la audiencia pueden ser identificados algunos elementos que representan ritos, algunas veces independientes unos de otros. Asociados a la solución de conflictos, estos ritos se desarrollan a lo largo de toda la audiencia conciliatoria y se orientan hacia un objetivo común que es el restablecimiento del orden. Arrodillarse para pedir perdón, disponer las botellas frente a las autoridades y beberlas al final de la audiencia, leer el acta conciliatoria, son gestos que estructuran los ritos observados a lo largo de las audiencias.

a. La petición de perdón

La audiencia se desarrolla frecuentemente en torno a la petición de perdón. En tanto que reconciliación ritual, esta secuencia puede ser claramente identificada en el desarrollo mismo de la audiencia. Si una de las partes reconoce ser culpable, la reconciliación pasa por la ceremonia de petición de perdón²⁸. La parte ofensora, por lo regular el hombre en los conflictos conyugales observados, ofrece a la parte ofendida una botella de aguardiente o de refresco y le ruega olvidar la ofensa. Su comportamiento se caracteriza por una actitud de sumisión: recita repetidamente frases rituales y permanece con la cabeza inclinada hacia el piso. El ofensor acepta pasivamente los insultos y recriminaciones, particularmente de la parte ofendida, y frecuentemente se arrodilla frente a ella. La parte ofendida, cuando haya obtenido promesa de

²⁸ “La solicitud formal de perdón” es un aspecto abordado por Jane F. Collier (1995). *El derecho Zinacanteco. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas*, México, CIESAS-UNICACH, pp. 49-51.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

buen comportamiento futuro, deberá “enfriar su corazón” poco a poco y aceptar las disculpas, so pena de ser considerada soberbia o altanera y propiciar que se invierta la relación ofensor-ofendido²⁹.

El ofensor se encuentra aparentemente en una posición de debilidad en la audiencia. Sin embargo, si toma la iniciativa de solucionar el conflicto, obliga a la parte ofendida a discutir sobre las posibles vías de solución y a aceptar alguna de ellas. La persona ofendida difícilmente puede, sin ser calificada de rencorosa, rechazar una vía de solución considerada pertinente por el resto de los asistentes a la audiencia. Rechazar sistemáticamente una posible solución al conflicto parece ser más grave incluso que los actos cometidos por la parte ofensora, dado que en el fondo lo que está en juego es el restablecimiento de la cordialidad. Cuando la parte ofendida acepta la o las botellas de aguardiente o de refresco, por lo regular depositándolas a su vez frente a las autoridades, manifiesta con ese hecho su voluntad de olvidar el incidente y perdonar la ofensa sin guardar, en principio, rencor alguno. La aceptación de la botella marca la reconciliación de las partes en conflicto y el restablecimiento real o simbólico de las relaciones entre las partes³⁰.

La solicitud de perdón es una forma de ponerle fin a cualquier tipo de conflicto o disputa entre personas cercanas. Supone que la persona que solicita el perdón admite haber cometido la ofensa que originó el conflicto. Por tal motivo toma la iniciativa de buscar una solución. De esta manera, adopta voluntariamente un estatus particular, el de la parte ofensora, y le atribuye a su contraparte el estatus de parte ofendida. Jane Collier nos dice que la solicitud de perdón coloca a la persona ofendida bajo el signo de la irreprochabilidad. La dimensión de la ofensa motivo del conflicto determina el que el ofensor se comprometa a tener simplemente un comportamiento mejor, o a respetar y cumplir derechos y obligaciones futuros muy específicos.

Cuando la botella, originalmente de aguardiente y en la actualidad de refresco, es aceptada, eso quiere decir que la parte ofendida concede el perdón a su ofensor. Después de esto se pasa a la repartición de la bebida, también como un elemento importante del ritual.

29 *Ídem.*

30 *Ídem.*

Hacia sistemas jurídicos plurales

b. El ritual de la bebida

Cualquiera que solicite de manera formal el perdón, un préstamo, un servicio, etcétera, de alguien, debe ofrecer una botella de aguardiente a la persona a quien se lo solicita. Aceptar la botella implica que la persona se compromete en el sentido de la solicitud; el reparto que se hace de la bebida indica la aceptación generalizada y que el acuerdo está logrado.

El ritual de la bebida solía estar muy reglamentado. El hombre más joven de la reunión debía servir la bebida en un vaso pequeño y ofrecerlo a cada uno de los asistentes, empezando por el hombre más viejo y terminando por la mujer más joven. Cada persona toma el vaso y bebe el contenido de un solo jalón. El joven lo vuelve a llenar y lo ofrece a la persona siguiente y así hasta el final³¹. Este ritual es una práctica muy frecuente en Zinacantán, en el Juzgado y en diferentes tipos de ceremonias tanto públicas como privadas. Sin embargo, no parece ser tan común en el ámbito del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena de San Juan Chamula.

Gary Gossen evoca ciertos aspectos simbólicos de dicho ritual. El principio de igualdad, por ejemplo, se manifiesta en el hecho de que cada participante recibe la misma cantidad de bebida. El principio de jerarquía se manifiesta doblemente –por sexo y por edad– dado que la bebida es distribuida empezando por los hombres de edad más avanzada o los que tienen un estatus superior y terminando por las mujeres más jóvenes. El alcohol evoca igualmente el calor, que es un elemento propicio para la interacción de los seres humanos, entre ellos y con las divinidades. Finalmente, nos dice el autor, la ceremonia representa la solidaridad, ya que la bebida fue ofrecida y aceptada por los miembros del grupo, que tienen un objetivo o interés común³².

Todo asunto tratado con las autoridades de Zinacantán debe ser precedido por el ofrecimiento de una botella de aguardiente o de sus sustitutos, los refrescos. La solución de los conflictos no es la excepción y por ello las partes disponen botellas de aguardiente o refresco frente a las Autoridades, antes de empezar la audiencia. Ese gesto supone que

31 Jane F. Collier (1995), *El derecho Zinacanteco..., op. cit.*, p. 48.

32 Gary Gossen (1990). *Los Chamulas en el mundo del sol, op. cit.*, pp. 224-225.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

las partes, implícitamente, piden a las autoridades que escuchen sus problemas y les den consejos para llegar a una solución. La posterior repartición de la bebida simboliza la reconciliación de las partes, el fin del conflicto y la gratitud de las partes hacia las autoridades. Una vez que las botellas vacías son colocadas frente a las autoridades, la audiencia está formalmente concluida y el asunto arreglado.

Es importante señalar que los elementos rituales no necesariamente están ligados sólo a lo que se pudiera calificar de prácticas tradicionales. De hecho, notamos que aspectos como la lectura del acta conciliatoria participan igualmente de un simbolismo ritual.

c. La lectura del acta conciliatoria

Aun cuando la elaboración de un acta conciliatoria al final de la audiencia no se dé de manera sistemática, el momento de su lectura a las partes parece ya integrar ciertos elementos rituales. En el caso de Zinacantán, alguna de las Autoridades, por lo regular el juez suplente, empieza a tomar notas cuando siente que las partes tienden hacia un acuerdo. La mecanógrafo o el secretario de acuerdos mecanografián el documento en una oficina adjunta a la sala de audiencias. Durante ese tiempo, otra audiencia pudo haber empezado y estar en curso. Una vez lista el acta conciliatoria, será leída en voz alta en la oficina adjunta o en la sala de audiencias, interrumpiendo en su caso la audiencia en curso. Las partes, los testigos y las autoridades firman el acta y puede ocurrir que se les den los últimos consejos a las partes. Así, el acta conciliatoria comienza a ser integrada en el ritual de la audiencia. Más allá del aspecto ritual asociado a la lectura del acta conciliatoria, este documento es rico en informaciones relativas a las audiencias. Ese documento refleja por un lado y de manera muy concreta, una visión singular de la justicia, y por el otro, la influencia del derecho de Estado. Pero no podemos terminar este apartado sin mencionar que la audiencia conciliatoria rebasa las particularidades del asunto tratado: el conflicto entre las partes se transforma en una oportunidad de socialización, en una experiencia colectiva.

El acta conciliatoria es un elemento que distinguimos del resto de la audiencia. Aun cuando empieza a tomar cierta importancia y a formar parte de alguna manera del ritual jurídico, sigue siendo un elemento secundario, dado que la elaboración del acta no se hace sistemática-

Hacia sistemas jurídicos plurales

mente: su elaboración depende de la voluntad de las partes. Se puede también decir que es un elemento secundario porque resulta de una obligación impuesta por el poder judicial del Estado y responde a una cultura de lo escrito, que no necesariamente prevalece en las comunidades indígenas estudiadas.

II. La audiencia conciliatoria y el acta: una lectura desde el derecho de Estado

El objetivo de este apartado es mostrar el espíritu profundamente civilista que prevalece en las disposiciones procesales previstas para su aplicación en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena. De manera formal, el procedimiento previsto encaja con ciertos principios del desarrollo de las audiencias conciliatorias; sin embargo, una visión diferente de la justicia los separa. Principios como la imparcialidad, la neutralidad, la igualdad de condiciones, la detención justificada, los principios de legalidad y de audiencia, parecen muy alejados de la visión indígena de la justicia y, sin embargo, se trata de principios que fundan las disposiciones previstas para la solución de conflictos en las comunidades indígenas. Detrás de las disposiciones, en principio adaptadas al medio y a las tradiciones indígenas, los principios de una justicia de Estado y de un universo jurídico distinto al de los pueblos indígenas subyacen y buscan imponerse, en detrimento de otras manifestaciones de la juridicidad.

A. Los principios que fundan el procedimiento

Las normas del procedimiento civil son consideradas normas de orden público: el derecho procesal civil no admite convenio que implique la modificación o renuncia a las normas establecidas. Entre las garantías constitucionales existen disposiciones que se refieren expresamente a los principios de procedimiento que todo juicio debe seguir. Los artículos 14 y 16 constitucionales se refieren a principios fundamentales del procedimiento en general:

Artículo 14: [...] Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho [...].

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

Artículo 16: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...].

Estos fragmentos se refieren a los principios de igualdad y de legalidad. El principio de igualdad no es mencionado de manera concreta, pero existe un amplio consenso en la doctrina y en la jurisprudencia en virtud del cual se considera que el artículo 14 constituye el fundamento jurídico del principio *Audiatur et altera pars*, que, estrechamente relacionado con el principio de audiencia, establece que todo individuo tiene el derecho fundamental a ser oído y vencido en juicio. Existen muchos otros principios constitucionales que fundan la legislación en materia de procedimiento, como el principio de no retroactividad de la ley, el principio de gratuidad de la justicia, el principio de que no se aplicará pena privativa de la libertad por causa de deudas civiles, etcétera. Éstos se consideran principios básicos del procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles (CPC) del Estado de Chiapas prevé un capítulo específico para el procedimiento que se debe llevar a cabo en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena. Las disposiciones aplicables a la justicia indígena establecen la oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez, pronta resolución y publicidad como principios rectores de los procedimientos llevados ante los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena³³.

El *principio de oralidad* consiste en la formulación verbal de las manifestaciones y declaraciones hechas al tribunal. Ciertamente no se puede decir que los principios de oralidad o de escritura sean absolutos, pero se define de una o de otra manera al procedimiento según la preeminencia de alguna de estas dos manifestaciones. El *principio de conciliación* debe privilegiar una solución tomando en cuenta la amigable composición. La conciliación entre las partes deberá ser intentada antes del inicio del juicio. Despues de haber oido a las partes, el juez

33 “Capítulo II. De las disposiciones aplicables a la justicia indígena.

Artículo 972: En los municipios con población mayoritariamente indígena, el trámite y resolución de los conflictos que surjan entre personas de esos pueblos indígenas, será conforme a sus usos, costumbres, tradiciones y valores culturales, debiendo salvaguardarse la garantía de audiencia y el respeto a los derechos humanos de las partes, pudiéndose aplicar las disposiciones relativas al procedimiento establecidas en el capítulo I de este título.

Artículo 973: El procedimiento se regirá por los principios de oralidad, conciliación, inmediatez, sencillez y pronta resolución”.

Hacia sistemas jurídicos plurales

deberá proponerles alternativas de solución, pero si las partes no se llegaren a conciliar, el desarrollo del juicio deberá proseguir. El *principio de inmediatez* supone una comunicación directa entre las partes en conflicto y el juez, en las diferentes etapas del procedimiento, tales como los interrogatorios, la recepción de pruebas y los alegatos. El *principio de sencillez* se refiere a la falta de formalidades expresas; la única exigencia es la redacción clara y sencilla de un acta que señale los detalles del conflicto, las opiniones emitidas y las resoluciones adoptadas. El *principio de pronta resolución* contrasta con la lentitud característica de los procedimientos ordinarios seguidos ante los tribunales. El *principio de publicidad*, igualmente establecido por el CPC³⁴ ofrece la posibilidad, para el público en general, de seguir el desarrollo de la audiencia. Este principio de publicidad es concebido en el derecho civil como una garantía del derecho a la defensa y como un medio de control de la forma en que se imparte la justicia.

Podemos decir que, de manera general, estos principios concuerdan con el procedimiento de solución de conflictos que se lleva a cabo en las comunidades indígenas que hemos mencionado. Sin embargo, el procedimiento de solución de conflictos en dichas comunidades responde a un espíritu muy distinto al civilista que impregna las disposiciones y principios establecidos por el CPC del Estado de Chiapas. El significado que tiene la conciliación en las comunidades indígenas trasciende el ámbito de una amigable composición. El principio de oralidad al que alude el Código palidece frente a un contexto cultural de tradición oral. La publicidad de la audiencia y la participación del público poco tienen que ver, en el ámbito de la justicia indígena, con el control de posibles abusos de los funcionarios del poder judicial. Se relacionan más con la dimensión colectiva que traduce cada conflicto. Pero el desfase entre los principios de procedimiento y la práctica en materia de solución de conflictos en las comunidades indígenas se aprecia con mayor claridad en lo que concierne a la audiencia.

B. La audiencia, una etapa del procedimiento

La audiencia está íntimamente ligada a los principios de oralidad y de publicidad del procedimiento civil. Del verbo latín *audire*, la audiencia hace referencia al momento del procedimiento en el que el juez oye

³⁴ “Artículo 976: Las audiencias para llevar a cabo el juzgamiento serán públicas y podrán asistir a ellas indígenas pertenecientes al pueblo de que se trate”.

a las partes. El carácter eminentemente escrito del derecho procesal mexicano explica que la audiencia no concierne más que a la recepción de las pruebas y los alegatos, o a la audiencia previa y de conciliación, particularmente en materia familiar. Uno de los objetivos de la audiencia previa y de conciliación es la de evitar el juicio. El inicio del juicio es precedido por una tentativa de conciliación, que tiene lugar en la oficina del juez y que, como su nombre lo indica, tiene por objeto conciliar a las partes para que lleguen a un acuerdo³⁵.

El CPC del Estado de Chiapas prevé en el título XVIII (*De los juicios ante los Juzgados de Paz y Conciliación y los Juzgados Municipales*) las normas relativas al desarrollo de la audiencia de conciliación (artículos 957 a 958)³⁶. Insistimos en que todos los litigios que se presentan en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena se resuelven en la

35 José Ovalle Favela, 1991, *Derecho procesal civil*, México, Harla, p. 116.

36 Artículo 957: Concurriendo los interesados, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I. Se dará inicio a la etapa conciliatoria; en ella los interesados no podrán hacerse representar por apoderado. El juez expondrá las pretensiones escuchando a los comparecientes; enseguida deberá exhortarlos para que resuelvan la controversia, proponiéndoles alternativas de solución que considere justas, las que podrán o no ser aceptadas por las partes. En caso de llegar a un arreglo conciliatorio, se hará constar en el acta, la que aprobada por el juez tendrá fuerza ejecutiva y se dará por terminada la controversia;

II. De no lograrse la conciliación, se continuará con el desarrollo de la audiencia; el demandado formulará su contestación en los mismos términos prevenidos para la demanda, si hasta ese momento no lo hubiere hecho. Si plantea reconvenCIÓN, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, de la que se correrá traslado al actor en el mismo acto para que la conteste de inmediato, o bien, a solicitud del mismo, el juez acordará la suspensión por una sola vez, señalando para su continuación una fecha que no excederá de tres días. Sólo se admitirá reconvenCIÓN hasta por el máximo de su competencia. En caso de que la reconvenCIÓN rebase su competencia por cuantía, procederá en términos del artículo 944 de este código;

III. Queda a cargo de las partes la obligación de probar sus acciones y excepciones, impulsando para ello su preparación y desahogo en la misma audiencia, salvo los casos previstos en este capítulo, exhibiendo para tal efecto los documentos u objetos que estimen conducentes a sus intereses, y presentando a los testigos y peritos que pretendan sean oídos;

IV. El Juez de Paz y Conciliación procurará la igualdad procesal entre las partes y que todas las pruebas se desahoguen en la audiencia respectiva, salvo que alguna de ellas, por su naturaleza, requiera mayor tiempo para su desahogo;

V. Ninguna excepción suspenderá el procedimiento; sin embargo, si resultare demostrada la procedencia de una dilatoria, el juez lo declarará así desde luego y dará por terminada la audiencia;

VI. Las partes pueden hacerse mutuamente las preguntas que deseen, interrogar a los testigos y peritos y, en general, presentar todas las pruebas que se puedan desahogar en la audiencia;

VII. El juez podrá hacer libremente las preguntas que juzgue oportunas, tanto a las partes como a las personas que estuvieren presentes en la audiencia, y tengan conocimiento de los hechos controvertidos, examinar documentos, objetos o lugares y hacerlos analizar por peritos;

VIII. Las partes estarán obligadas a declarar personalmente, bajo protesta de decir verdad, cuando así lo exigiere la contraria, siempre que lo haya solicitado en la demanda, o contestación en su caso, observándose al respecto las reglas que en el presente Código rigen la prueba confesional;

IX. El juez oirá las alegaciones de las partes, concediendo hasta treinta minutos a cada una, y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas, salvo lo previsto en el artículo siguiente. Cuando la estimación de las pruebas amerite un estudio más detenido, citará a las partes para oír sentencia, la que deberá pronunciarse dentro del término de cinco días.

Artículo 958: En cualquier estado del juicio y antes de pronunciar el fallo, el juez podrá exhortar a las partes a una amigable composición y si se lograre la conciliación se dará por terminado el juicio.

Hacia sistemas jurídicos plurales

práctica de manera conciliatoria; por consiguiente, las disposiciones aplicables en caso de no conciliación son letra muerta.

Las disposiciones previstas por la ley para el funcionamiento de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena son, sin duda, el resultado de un esfuerzo legislativo tendiente a adecuar la legislación a los principios que rigen la solución de conflictos en las comunidades indígenas. Sin embargo no terminan por acercarse a la realidad de un universo jurídico cuyo funcionamiento y principios están lejos de compartir el paradigma civilista de las disposiciones del Código.

C. El acta conciliatoria

Los artículos 957 y 974 del CPC del Estado de Chiapas hacen referencia a la necesidad de redactar un acta conciliatoria al final de la audiencia³⁷. Aunque el Código especifique que no existen formalidades particulares que se deban seguir para la redacción del acta, los funcionarios del poder judicial de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, sin tomar muy en cuenta las disposiciones del Código, ejercen una presión sobre los funcionarios de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena para que las actas cumplan ciertas formalidades. Desde el poder judicial del Estado se organizan cursos de capacitación y se distribuyen formularios para que jueces y secretarios de acuerdos de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena los respeten. El acta conciliatoria es el único documento que prueba que se llevó a cabo un juicio en dichos juzgados. El registro de los asuntos y su clasificación por parte del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas se hace a partir de las actas. De allí viene la insistencia por parte de los funcionarios del poder judicial estatal para que esas actas sean sistemáticamente redactadas a fin de dar cuenta de cada asunto. Otro interés que presenta el acta desde un punto de vista jurídico es el de establecer claramente los términos de los acuerdos, permitir recurrir a la fuerza pública para hacer efectivos los puntos de acuerdo no respetados, o servir como documento probatorio en caso de presentar una demanda

³⁷ “Artículo 957: Concurriendo los interesados, se abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

I: [...] En caso de llegar a un arreglo conciliatorio, se hará constar en el acta, la que aprobada por el juez tendrá fuerza ejecutiva y se dará por terminada la controversia [...].

Artículo 974: Las diligencias que se practiquen no requerirán formalidades de ninguna especie; bastará que en cada caso se levante un acta donde se asienten los pormenores del conflicto, las opiniones emitidas y la resolución pronunciada, de manera clara y sencilla”.

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

en los Juzgados de primera instancia. En la práctica, ni la fuerza ejecutoria ni la fuerza probatoria del acta conciliatoria se hacen efectivas frente a los Juzgados ordinarios en los que, en completa violación al artículo 957 del CPC del Estado de Chiapas, rara vez se toman en cuenta dichos documentos.

Los artículos 960 y 961 del CPC del Estado de Chiapas establecen los requisitos con los que debe cumplir la sentencia. Una vez más se aprecia el desfase con la práctica, ya que en los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena no existe una sentencia como tal, en la medida en que no es el juez el que impone una decisión: la solución del conflicto resulta de una decisión colectiva. Por lo que se refiere al recurso de apelación previsto en el artículo 961, también parece ser inoperante. Si una de las partes no quiere conciliarse, se ve sometida a una serie de presiones: se expone incluso a ser encerrada por algunas horas a fin de que “reflexione” y esté más dispuesta al diálogo. La conciliación no representa un medio para solucionar un conflicto o una simple etapa del procedimiento: la conciliación es el objetivo buscado, el único medio para solucionar el conflicto.

En la práctica vemos cómo el acta conciliatoria es un documento redactado en español. Al serle leído a las partes, algunos pasajes son traducidos al tzotzil para que partes y asistentes puedan entender el contenido. Las partes, los testigos y las Autoridades deben firmar el documento, aunque numerosos son los casos en los que las huellas digitales sustituyen las firmas. Detrás de un formato determinado, de sellos, de formulaciones propias de los documentos del poder judicial del Estado, las actas conciliatorias que nos ocupan reflejan una verdadera reapropiación de la práctica jurídica de las comunidades. El análisis de las actas conciliatorias consultadas en los archivos de los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena de San Juan Chamula y Zinacantán puso en evidencia diferencias en cuanto a la relación con el documento mismo en los dos municipios. Durante el tiempo que estuvimos realizando nuestro trabajo de campo en San Juan Chamula, el documento era elaborado por el secretario de acuerdos –abogado de formación– y el documento cumplía con una serie de formalismos propios del procedimiento judicial³⁸. Se trataba de verdaderos pequeños

38 Cabe señalar que no se pueden establecer parámetros estáticos o invariables: basta con el cambio de algún funcionario, del juez o del secretario de acuerdos para que las prácticas se vean transformadas.

Hacia sistemas jurídicos plurales

expedientes. La carátula indicaba el número de expediente, el nombre de las partes, su domicilio, el tipo de asunto (controversia del orden familiar, por ejemplo). Sólo cuando se llega a la lectura de la explicación del caso, o de los acuerdos establecidos, el lector descubre el desfase entre la forma oficial del documento y un contenido que lo aleja de principios tutelados por el derecho de Estado. Este tipo de documentos consigna por ejemplo situaciones de bigamia, la renuncia al ejercicio de la patria potestad, la renuncia al derecho de recibir alimentos, por citar algunos ejemplos.

En Zinacantán la situación es un tanto diferente, dado que durante la audiencia el juez toma notas para la posterior redacción del acta, la mecanógrafa elabora el acta con las indicaciones del juez, y tanto el juez como la mecanógrafa son originarios de Zinacantán. Los tres secretarios de acuerdos que estuvieron en funciones durante el tiempo del trabajo de campo eran consultados por los jueces para cuestiones muy precisas en materia jurídica, pero no tenían una incidencia mayor en la elaboración del documento.

De manera general, la forma del acta conciliatoria se ve modificada, con relación al formulario distribuido en los cursos de capacitación organizados por el poder judicial del Estado de Chiapas, de acuerdo con las personas directamente involucradas en su redacción.

Conclusión

No es posible comparar la conciliación tal como es concebida y practicada por los pueblos indígenas, con la conciliación judicial. En el ámbito de la justicia de Estado, la conciliación es una etapa prevista, que tiene por objeto evitar el juicio. La fase conciliatoria debe estar a cargo de un “profesional de la justicia”. La conciliación es una etapa preliminar de ciertos juicios. En dicha etapa el juez trata de llevar a las partes a una solución de amigable composición. En los juicios que se siguen a petición de parte, el juez puede tratar de conciliar a las partes en todo momento del procedimiento. Un enfoque de la conciliación en términos de “solución alternativa de conflictos” parece igualmente restrictivo, dado que, de esta manera, la conciliación es valorada únicamente por su eficacia en la solución de conflictos y esto en relación con el modelo judicial. La conciliación observada en nuestro trabajo de campo, como “método” de solución de conflictos, reviste un carácter eminentemente

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

oral. Este carácter oral le da al *espacio de la conciliación* una serie de simbolismos y códigos; sin embargo, no restringe el espacio conciliatorio al simple espacio del juzgado. La profusión de *foros conciliatorios* dentro y, sobre todo, fuera de la comunidad indígena ilustra bien esta situación³⁹. El espacio de la conciliación responde a la exigencia y a la flexibilidad de la oralidad⁴⁰; así, un lugar ordinario se erige en un espacio de significación⁴¹. El procedimiento conciliatorio, tal y como se presenta en las comunidades indígenas estudiadas, nos remite a la palabra africana en los términos descritos por Jean-Godefroy Bidima:

*¿Qué es la palabra? No sólo un intercambio de palabras: es un drama social, un procedimiento e interacciones humanas. La palabra es puesta en escena, puesta en orden, puesta en palabras*⁴².

La conciliación ES la solución de cualquier tipo de conflicto. Refiriéndonos nuevamente a un ejemplo del contexto africano que en este sentido consideramos esclarecedor, diremos que en el medio indígena la noción de justicia trasciende el campo de lo estrictamente jurídico con el que se le relaciona comúnmente:

*Lo importante no es ser indemnizado o ser sancionado: se trata de restablecer la relación. La palabra se sirve de la verdad para llegar a la paz. La verdad es frecuentemente sacrificada por la paz y de este modo se encubren ciertas verdades para preservar la armonía social. En la palabra, la ratio cognoscendi es una servidora de la razón práctica. Se considera que el orden social fue quebrantado incluso por el inocente, por el que tiene la razón [...] ‘Lo que está en juego no es la justicia que se debe aplicar en favor de un individuo, sino la armonía que debe ser instaurada en el seno de una comunidad [...] Asegura una justicia que va más allá de lo jurídico, de la letra del derecho*⁴³.

39 En la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, las oficinas de la Subprocuraduría de Justicia Indígena, las de los defensores de oficio y el departamento jurídico de la CDI, entre otros, se vuelven foros conciliatorios a los que acuden espontáneamente indígenas de la región para que los responsables de dichos servicios medien entre las partes en conflicto.

40 Para el tema de la oralidad jurídica consultar también: Étienne Le Roy (1974). “Justice africaine et oralité juridique. Une réinterprétation de l’organisation judiciaire ‘traditionnelle’ à la lumière d’une théorie générale du droit oral d’Afrique Noire”, *Bulletin de l’IFAN*, serie B, nº 3, T. XXXVI, pp. 559-591.

41 Jean-Godefroy Bidima (1997), *La palabra. Une juridiction de la parole*, París, Ediciones Michalon, p. 11.

42 *Ídem*.

43 *Ibid.*, pp. 19-20.

Hacia sistemas jurídicos plurales

El perdón, como momento ritual importante de la audiencia, ilustra de igual modo la forma en la que se trasciende la esfera interindividual del conflicto:

El culpable es el que pide perdón, pero para no resultar humillado, su contraparte 'levanta a su hermano caído' [...] El perdón no está destinado a rebajar al que lo pide sino a reinsertarlo en la relación con el otro. El perdón no implica el repliegue de una conciencia culpabilizada que se remite a su fuero interno para reconciliarse con una trascendencia abstracta por medio del remordimiento; implica lo que se abre al otro, lo que exterioriza y restablece el lazo con la inmanencia⁴⁴.

Los elementos antropológicos abordados aquí para situar la audiencia conciliatoria, incluso dentro del espacio del Juzgado de Paz y Conciliación Indígena, nos permiten diferenciarla de la visión civilista de la justicia estatal. Podemos concluir que la conciliación indígena va más allá de cuestiones de procedimiento y no constituye un medio entre otros para llegar a la solución del conflicto. La conciliación es la finalidad misma; la solución del conflicto no puede ser concebida sin conciliación. El hecho de que la conciliación sea percibida como un medio en la solución de conflictos o que sea percibida como una finalidad, no hace sino interrogarnos sobre las diferentes concepciones de la justicia que cada una de estas visiones vehiculan.

Bibliografía

- Arnaud, André-Jean (1990). “Repenser un droit pour l'époque post-moderne”, *Le Courrier du CNRS*, n° 75, Paris, pp. 81-82.
- Bare, Jean-François (1985). *Le malentendu pacifique. Des premières rencontres entre polynésiens et anglais et de ce qui s'ensuivit avec les français jusqu'à nos jours*, Hachette, París.
- Bidima, Jean-Godefroy (1997). *La parabre. Une juridiction de la parole*, Éditions Michalon, Colección Le bien commun, París.

⁴⁴ Jean-Godefroy Bidima (1997), *La parabre. Une juridiction de la parole*, París, Ediciones Michalon, pp. 20-21

La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

- Broda, Johanna (2001). “La etnografía de la fiesta de la Santa Cruz: una perspectiva histórica”, en *Cosmovisión, ritual e identidad de los pueblos indígenas de México*, Felix Báez-Jorge (coord.), Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - Fondo de Cultura Económica, Serie Historia y Antropología, México.
- Collier, Jane F. (1995). *El derecho zinacanteco. Procesos de disputar en un pueblo indígena de Chiapas*, CIESAS - Universidad de Ciencias y Artes del Estado de Chiapas, México.
- Collier, Jane F. (2001). “Dos modelos de justicia indígena en Chiapas. México: una comparación de las visiones Zinacanteca y del Estado”, en *Costumbres, leyes y movimiento indio en Oaxaca y Chiapas*, León Pasquel Lourdes de (coord.), CIESAS - Miguel Ángel Porrúa, pp. 189-200, México.
- Collier, Jane F. (2004). “Cambio y continuidad en los procedimientos legales zinacantecos”, en *Haciendo justicia. Interlegalidad, derecho y género en regiones indígenas*, M^a Teresa Sierra (ed.), CIESAS - Miguel Ángel Porrúa, pp. 57-113, México.
- Garapon, Antoine (1997). *Bien juger. Essai sur le rituel judiciaire*, Éditions Odile Jacob, Colección Opus, París.
- Gossen, Gary (1990). *Los Chamulas en el mundo del sol*, Dirección General de Publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes - Instituto Nacional Indigenista, Colección Presencias, México.
- Kilani, Mondher (2000). *L'invention de l'autre. Essais sur le discours anthropologique*, Dijon-Quetigny, Éditions Payot, Lausanne.
- Le Roy, Étienne (2004). *Les Africains et l'institution de la justice. Entre mimétismes et métissages*, Dalloz, Serie Regards sur la justice, París.
- Le Roy, Étienne (1974). “Justice africaine et oralité juridique. Une réinterprétation de l’organisation judiciaire ‘traditionnelle’ à la lumière d’une théorie générale du droit oral d’Afrique Noire”, *Bulletin de l’IFAN*, serie B, n° 3, t. XXXVI, pp. 559-591.

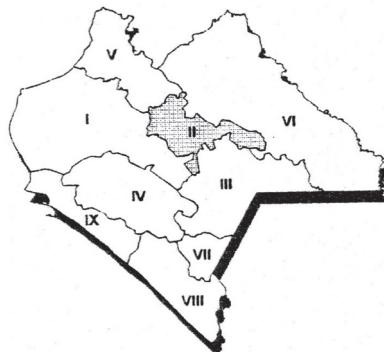
Hacia sistemas jurídicos plurales

- Ovalle Favela, José (1991). *Derecho procesal civil*, México, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios.
- Sierra, M^a Teresa (1988). «Las conciliaciones indígenas», *Méjico indígena*, nº 25, año IV, 2^a época, México, Instituto Nacional Indigenista, pp. 47-51.

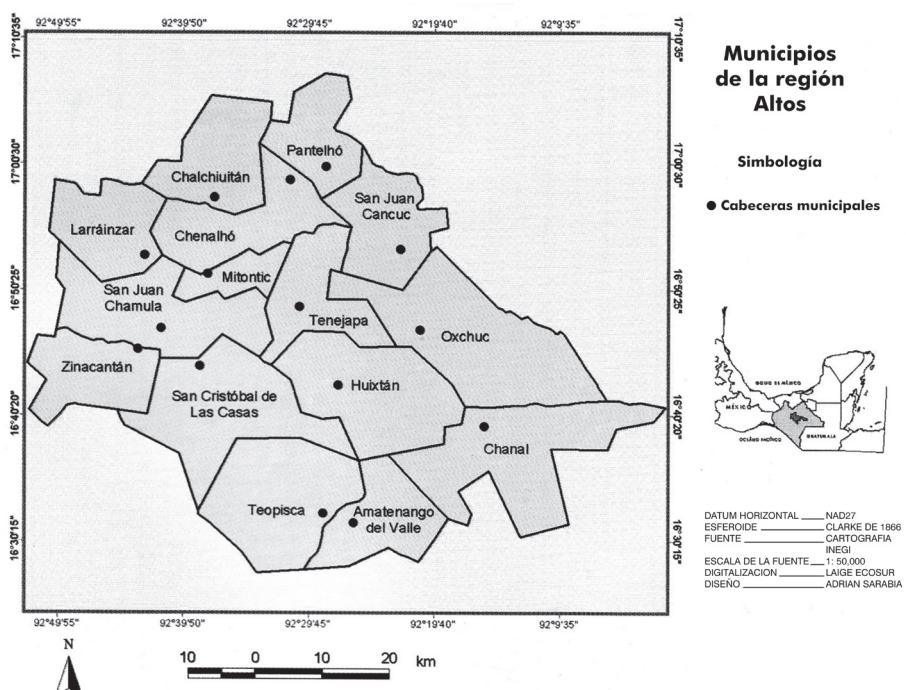


La conciliación: ¿un medio o... - Akuavi Adonon Viveros

Regiones del Estado de Chiapas y Región los Altos



Municipios de la Región Altos de Chiapas



Fuente: Araceli Burguete Cal y Mayor, 2000, *Agua que nace y muere. Sistemas normativos indígenas y disputas por el agua en Chamula y Zinacantán, México*, PROIMMSE – UNAM, p. 55.



Este trabajo forma parte del siguiente libro:

Huber, Rudolf *et al.* (coords.), *Hacia sistemas jurídicos plurales. Reflexiones y experiencias de coordinación entre el derecho estatal y el derecho indígena*, Colombia, Fundación Konrad Adenauer, 2008.